

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2015-00007-00

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena oficiar a la Oficina de Archivo Central, para que procedan al desarchivo y remisión a este despacho del proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS. Oficiése.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 054 del 8 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fe6d397b078a1cde3bd80eb4a863f5f06637738f037964b0ab589ad216f5a0**

Documento generado en 07/06/2023 05:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-1999-00341-00

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena oficiar a la Oficina de Archivo Central, para que procedan al desarchivo y remisión a este despacho del proceso EJECUTVIO seguido por HERIBERTO LOPEZ OSPINA y Otro contra PEDREO ELIAS OVALLES BOTELLO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b34da2ab6b25527236b7798c60a66210716166bfccdcf17160a400ba3b517b**

Documento generado en 07/06/2023 05:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido por este Despacho Judicial el 29 de mayo de 2023. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE RECURSO
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00158-00

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por MONICA DEL PILAR SANABRIA GALVIS, SHARIT MARCELA SANABRIA GALVIS, EMILSE GALVIS ZAPATA, LAURA MARCELA MARTINEZ GALVIS, GUIMAR GALVIZ ZAPATA CONTRA JUAN CARLOS OJEDA RINCON y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó fijar una caución.

ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2023, correspondió por reparto conocer la demanda VERBAL de responsabilidad civil promovida por MONICA DEL PILAR SANABRIA GALVIS y Otros, contra JUAN CARLOS OJEDA RINCON y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, resolviendo el Despacho inadmitir la demanda en proveído notificado por estado el día 24 de mayo de 2023. Posteriormente, en decisión que data 29 de mayo del presente año, dispuso fijar caución por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$181'731.000) que equivale al veinte por ciento (20%) del valor estimado en las pretensiones de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Interpone la apoderada judicial de la parte demandante recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que en este asunto dictase este Juzgado el 29 de mayo de 2023, en la cual, como se dijo, se dispuso ordenar fijar la caución por valor total de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$181'731.000) que equivale al veinte por ciento (20%) del valor estimado en las pretensiones de la demanda.

La interposición del escrito contenido del recurso reclama en esencia que en virtud del artículo 151 del código general del proceso, se solicita el reconocimiento del amparo de pobreza en favor de los demandantes dentro del presente proceso judicial y en consecuencia, puesto que allí se ordenó fijar una caución y lo que se solicita es precisamente el amparo de pobreza, pide que el auto adiado el día 29 de mayo de esta anualidad sea revocado en su totalidad, y sea levantada la caución allí consignada por valor mencionado.

Como argumento base de lo anterior, señala que la precisa circunstancia del amparo de pobreza que se pretende radica en la situación económica de los demandantes, y obedece a lo establecido también a lo consagrado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)”*¹. Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga.

Pues bien: revisado con detenimiento el asunto puesto a consideración en efecto mediante auto de fecha calendado 29 de mayo del presente año, se ordenó fijar caución por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$181'731.000) que equivale al veinte por ciento (20%) del valor estimado en las pretensiones de la demanda, puesto que la parte actora junto con la formulación de la demanda solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., identificado con NIT No. 860.002.503-2, de conformidad con el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso. Y así mismo que se libren los oficios respectivos a la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Que respecto del demandado JUAN CARLOS OJEDA RINCON, se decrete la medida cautelar de la INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b); INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre el bien inmueble

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

ubicado en la CALLE 11 No 2-04 LOTE 10 MANZANA E de Nobsa - Boyacá, el cual cuenta con número de matrícula No. 095-124240, registrado en la Oficina de Registros Públicos de Sogamoso.

Lo anterior por cuanto el presente proceso verbal de responsabilidad civil por accidente de tránsito exige como requisito bien sea que se presente la conciliación o por otra parte, que se soliciten las medidas cautelares; no obstante, al observarse que al interior del escrito contentivo de la demanda no se anexó prueba alguna de la conciliación, pero si se pidieron las medidas cautelares, una vez fue subsanada la demanda se procedió a fijar caución por valor mencionado en anterior oportunidad.

Sin embargo, el profesional del derecho encontrándose dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada decisión que fijó la caución reseñada; afirmando haber presentado con el escrito de la demanda los anexos que dan cuenta de la solicitud de reconocer a todo el extremo activo el amparo de pobreza en virtud de lo consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Así mismo, se evidencia con mayor precisión del escrito recursivo presentado y se logra apreciar que en efecto obran los documentos anexados correspondientes a los juramentos individuales realizados por los demandantes MONICA DEL PILAR SANABRIA GALVIS, SHARIT MARCELA SANABRIA GALVIS, EMILSE GALVIS ZAPATA, LAURA MARCELA MARTINEZ GALVIS, GUIMAR GALVIZ ZAPATA, siendo que precisamente el artículo 154 del Código General Del Proceso, consagra lo siguiente: **“...El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”**

De manera que verificados los soportes documentales y dado que se encontró que en realidad, tal y como lo sostuvo el apoderado se presentó con la demanda la solicitud de reconocimiento integrado por el juramento de cada uno de los demandantes que dan fiel cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 152 del C.G.P., y lo cual no fue objeto de pronunciamiento alguno en disposición o actuación procesal anterior sin duda alguna resulta más que evidente que la razón de la decisión se inclinará de parte del solicitante por lo que habrá de revocar el auto recurrido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto recurrido de fecha 29 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, por las razones expuestas, **ADMITIR** la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL, promovida por **MONICA DEL PILAR SANABRIA GALVIS, SHARIT MARCELA SANABRIA GALVIS, EMILSE GALVIS ZAPATA, LAURA MARCELA MARTINEZ GALVIS, GUIMAR GALVIZ ZAPATA** contra **JUAN CARLOS OJEDA RINCON y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los demandados JUAN CARLOS OJEDA RINCON y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de manera personal y de manera preferente de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

CUARTO. DECRETAR la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., identificado con NIT No. 860.002.503-2. **OFICIESE** a la Cámara de Comercio de la ciudad, para que proceda a inscribir la presente medida cautelar.

QUINTO. DECRETAR la inscripción de la demanda del inmueble identificado con matrícula No. 095-124240, ubicado en CALLE 11 No 2-04 LOTE 10 MANZANA E de Nobsa - Boyacá, OFICIESE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que proceda a inscribir la presente medida cautelar.

SEXTO. RECONÓZCASE a SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7800736c63325cba73595f6014eab70d109a4641e3bed9ad6de81be6bd0b67**

Documento generado en 07/06/2023 05:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00104-00

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovido por BANCO DAVIVIENDA contra LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se denota que aún se encuentra pendiente materializar la medida ordenada en el numeral 4° del auto que admitió la demanda de fecha 03 de mayo de 2023.

Por lo anterior se dispone reiterar el oficio No. J4CVLCTO-2023-0183 de fecha 05 de mayo de 2023 a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que, a costa de la parte actora y con destino al presente trámite, se pronuncie sobre la inscripción de la demanda en matrícula mercantil No. 269347 del establecimiento de comercio STYLOS KG.

Cumplido lo anterior, pase al Despacho para surtir el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 054 de fecha 08 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c20c442d406f1101ac9e6ba4c09002790bbc18845d0019e08ddd5062c190511**

Documento generado en 07/06/2023 05:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00174-00

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **BANCO POPULAR** contra **MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así entonces, se tiene que una vez verificado el expediente se denota que por auto de fecha 17 de febrero de 2023, se dispuso fijar como fecha para audiencia el día 20 de junio de 2023; sin embargo, una vez revisada detalladamente la agenda, se tiene que para esa misma fecha y hora se había programado con anterioridad una diligencia virtual en otro proceso que también es adelantado por este Despacho.

Así las cosas, se dispone fijar como nueva fecha el día veintisiete (27) de julio de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para la realización de la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del C.G.P.

Requírase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de envío de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

Prorróguese el término de la instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como nueva FECHA para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 27 de julio de 2023, a las 9:30 am. Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de envío de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

TERCERO: TENGASE como prueba los siguientes documentos aportados con la demanda por BANCO POPULAR S.A.:

1. Contrato de Leasing Financiero No. 30534
2. Copia de la certificación expedida por MARIO ALFONSO CONTRERAS ZAPATA, del bien dado en Leasing.
3. Certificado de existencia y representación del demandante.
4. Escritura Pública N° 2.750 otorgada el día 03 de octubre del 2018 en la Notaria N° 7 De La Ciudad De Cúcuta.
5. Acta de entrega del bien.

CUARTO: Así mismo, **DECRETAR** las pruebas solicitadas por el extremo activo, para lo cual se ordena acosta de la parte interesada se oficiase al BANCO POPULAR S.A., para que, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, proceda a remitir con destino a este proceso las siguientes:

1. Historial de abonos contrato de LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR N° 30534.
2. Plan de pagos contrato de LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR N° 30534.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por el demandado MARIO ALFONSO CONTRERAS ZAPATA, teniendo en cuenta lo ordenado en numeral que antecede.

SEXTO: PRORROGAR el término de la instancia conforme al art. 121 inciso 5.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7f1542198dde82c0cf4da7ed63c8306a2d99e4cb020e32eb2959e1b4678f2e**

Documento generado en 07/06/2023 05:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00257-00

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 444 del C. G. P., se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo presentado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA contra SANDRA PATRICIA RESTREPO.

Conforme lo estatuido por el Numeral 4º de la norma en cita, el avalúo arroja un valor total de \$ 94.200.000.00.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 054 del 8 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbad70117d5ca61be82685b90c401aaa7fbd67c622512506f2835ac18cb5d07f**

Documento generado en 07/06/2023 05:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL EXPROPIACIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2021-00321-00

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita por la parte demandante la aclaración del auto fechado 2 de junio hogaño, proferido en este proceso VERBAL DE EXPROPIACION instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra VÍCTOR HUGO VELASCO CAÑÓN y Otros.

Se solicita la aclaración en referencia con la norma que se cita y la cual no corresponde, siendo la aplicable el Art. 399 del C. G. P.

Efectivamente, hay lugar a la aclaración en conformidad con el Art. 285 ibídem, pues por error involuntario, se citó una norma distinta a la que regula el proceso de expropiación, que es el Art. 399 del CV. G. P.

Sin embargo, se mantiene la orden de dictamen pericial, dada la pretensión cuarta de la demanda y que no tiene que ver con el avalúo del predio a expropiar y por lo tanto se requiere para decidir sobre la misma.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aclarar el auto de fecha 2 de los cursantes en el sentido de que la audiencia a practicar es la contemplada en el Art. 399 del C. G. P.

SEGUNDO. Mantener la orden de práctica de dictamen pericial, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 054 del 8 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de96af06885bfa42e3b1d36147a844342a34b4847871395c7a94c3a5d9b0ac5c**

Documento generado en 07/06/2023 05:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2021-00284-00

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dado que en este proceso se había fijado audiencia para el día 22 de Junio de los cursantes, dentro del Ejecutivo seguido por HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra DUSAKAWI EPS debidamente representada, se dispondrá la fijación de una nueva fecha y hora para continuar su evacuación ya que para ese día y a esa misma hora fue fijada otra audiencia con mayor antelación que la del presente trámite, la audiencia a desarrollar es la prevista en el Art. 372 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las 9:30 de la mañana, del día siete (7) de septiembre del año en curso, para continuar la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., y practicar la audiencia prevista en el Art. 373 del C. G. P.

SEGUNDO: Dentro de dichas audiencias se continuará con el trámite de la misma, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo contemplado en el artículo 372 numeral 7, procediendo al DECRETO pruebas.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y proposición de excepciones conforme al valor probatorio que les otorga la Ley.

TERCERO: Se dispone conforme al art. 121 inciso 5 ibídem a prorrogar el término de la instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de junio del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 054 del 8 de junio del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e105a966e7b06e38845e3ed9836befebaf26ecfb187b9b1b00395f14de4932bb**

Documento generado en 07/06/2023 05:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que su señoría tiene programada diligencia de inspección judicial fuera de la ciudad, para el mismo día señalado en este proceso para remate, siendo anterior la fijada en el proceso de PERTENENCIA.

Cúcuta, 7 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DIVISORIO
Rdo. 54001-3153-004-2016-00039-00

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se dispone señalar nuevamente la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día 26 de julio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate en este proceso DIVISORIO seguido por JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ contra MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS.

La postura mínima será del 70% del valor del inmueble, que se encuentra avaluado en la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 310.409.958.00.). Quien quiera presentarse como postor, deberá consignar previamente el 40% del valor total del avalúo.

En el aviso de remate se informará los pormenores de cómo se va a realizar la audiencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 054 del 8 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5250571ee24048086bb4110696c9e30cee5e1579b01e2943a3c424b1ebaeb21a**

Documento generado en 07/06/2023 05:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2018-00290-00

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena agregar la comisión practicada por el Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, en este proceso HIPOTECARIO seguido por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., contra ANTONIO MARIA CARRILLO.

En conformidad con el Numeral 7 Art. 309 del C. G. P., se corre traslado a las partes por cinco (5) días, para solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 054 del 8 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d77dc235520840497d200d31fce72b92f1fa9ecea04098874cc80dfe04a79a5**

Documento generado en 07/06/2023 05:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

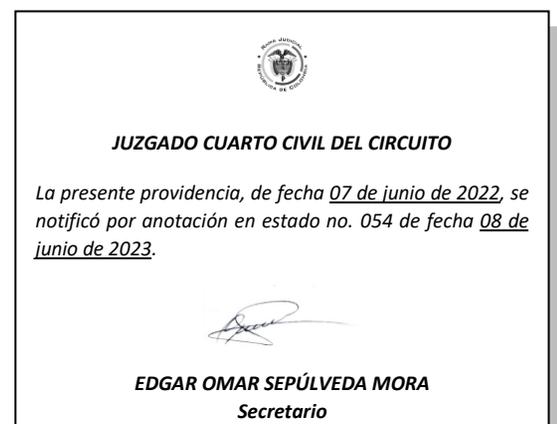
AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00271-00

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO contra WILLIAM DAN QUIJANO PRIETO, la parte demandante presentó liquidación de crédito y por auto de fecha 29 de mayo de 2023, se corrió traslado de la misma sin que hubiere objeción al respecto.

Cumplido lo anterior y como la liquidación se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación con corte al 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd8ef814a87b44ac90c533b500be9090bd0dd7d51e490b1dac7e2b1b8698824**

Documento generado en 07/06/2023 05:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00131-00

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL, seguido a través de apoderado judicial por MAGDA SHIRLEY GONZALEZ CARRERO y otros contra GLADYS MAYERLY MARCONI CARVAJAL y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que la parte demandada presentó una solicitud de desistimiento a través de documento firmado por las partes ante la Notaria Segunda Del Circulo De Cúcuta, y por auto de fecha 26 de mayo de 2023, se corrió traslado de la misma sin que hubiere objeción al respecto.

Cumplido lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente conforme lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” encontrándose por tanto la solicitud ajustada a derecho.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a lo solicitado y en consecuencia DECRETAR el desistimiento de la presente actuación conforme lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares si se hubieren decretado. Por secretaría, realícense los oficios del caso atendiendo los autos por medio de los cuales se haya ordenado.

TERCERO. Archívese el expediente, conforme lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso. Déjese constancia en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de junio de 2022, se notificó por anotación en estado no. 054 de fecha 08 de junio de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c31cf2a6691acc5eb2898a4c308713093c85de98a63f00bbf8de5a28ea931e2**

Documento generado en 07/06/2023 05:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación que presento respecto del auto de fecha 24 de mayo del 2023, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de mayo del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2020-00014-00

San José de Cúcuta, siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por DIPROMEDICOS SAS entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra la CLINICA MEDICO QUIRURGICA debidamente representada, a fin de resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por el cual se resolvió acerca de la decisión de admisión del proceso de negociación de deudas promovido por la Clínica Médico Quirúrgica SAS ante la Cámara de Comercio de esta ciudad y donde se dispuso por este Despacho continuar con el trámite de ejecución de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de mayo del 2023 se resolvió que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 560 de 2020 se determina quienes son los sujetos procesales que se encuentran amparados en dicha legislación como legitimados para acceder a dicho trámite de Recuperación Empresarial y el numeral 1 del artículo 3 No.1 de la Ley 1116 de 2006, establece las personas excluidas de dicho trámite entre otras las Entidades Promotoras de Salud.

Por tanto, obrando conforme a lo dispuesto por el legislador se dispuso en la providencia recurrida que, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y verificado el presente trámite se advierte que, la entidad demandada en este proceso la Clínica Médico Quirúrgica SAS no puede acogerse al Procedimiento de Recuperación Empresarial dispuesto en el Decreto 560 de 2020, ya que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), que se encuentra entre las empresas excluidas como se señala el artículo 9 del decreto 560 de 2020 y el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006 y ante la información suministrada del trámite adelantado en la Cámara de Comercio de esta ciudad se dispuso continuar con esta ejecución.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 24 de mayo del 2023 sustentando su inconformidad así:

Que, la norma que regula el trámite se inicio a través de apoderado ante la Cámara de Comercio de Cúcuta; es una medida especial que estableció este tipo de procedimiento, precisamente para las persona excluidas del régimen de insolvencia de la ley 1116 de 2006: “... la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de

su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no esté sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación”.

Que, como se puede observar este procedimiento fue implementado para las personas excluidas del régimen de insolvencia empresarial de la ley 1116 de 2006 y otorgo competencia para conocer de este tipo de trámite a las cámaras de comercio a través de la lista de mediadores que construya esta entidad.

Expone que, la norma en comento establece la suspensión de los procesos ejecutivos así: *“El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores”.* Por lo tanto, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia se da por ministerio de la ley, por la admisión al trámite de recuperación empresarial iniciado ante la Cámara de Comercio de Cúcuta y que ya fue informado a su despacho.

Finaliza solicitando que, se reponga la decisión contenida en el auto recurrido o en su defecto se conceda el recurso de apelación solicitado.

Conforme a lo señalado se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023) por el cual se decidió continuar con esta ejecución cumpliendo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 560 de 2020 se determina quienes son los sujetos procesales que se encuentran amparados en dicha legislación como legitimados para acceder a dicho trámite de Recuperación Empresarial y el numeral 1 del artículo 3 No.1 de la Ley 1116 de 2006, establece las personas excluidas de dicho trámite entre otras las Entidades Promotoras de Salud.

Ahora bien, respecto de la inconformidad expuesta por la parte demandada respecto de la negación de suspender el presente proceso ante la información de admisión del trámite que se adelanta en la Cámara de Comercio de esta ciudad de Negociación Deudas a la cual se encuentra involucrada la aquí ejecutada este Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia recurrida ya que, obedeciendo a lo dispuesto por el legislador la entidad demandada en este proceso la Clínica Médico Quirúrgica SAS no puede acogerse al Procedimiento de Recuperación Empresarial dispuesto en el Decreto 560 de 2020, toda vez que por su naturaleza es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), que se encuentra entre las empresas excluidas como se señala el artículo 9 del decreto 560 de 2020 y el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, para dichas entidades no le es aplicable dicho trámite por tener norma expresa sobre algún régimen recuperatorio o negociación de pasivos que, para este caso es ante la Superintendencia Nacional de Salud la entidad competente de conocer y decidir los procesos de recuperación de intervención forzosa administrativa para las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud que manejan o reciben dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así entonces, al obrar dentro del proceso prueba que la calidad de la entidad demandada es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que recibe dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra enlistada la competencia de los procesos de recuperación de intervención forzosa administrativa que los involucran ante la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad a lo normado Ley 663 de 1993 (EOSF), el Decreto 2555 de 2010, modificado por la Ley 510 de 1999 y Ley 715 de 2001.

Por la razón señalada no es procedente reponer dicho auto ya que queda demostrado que no existe ningún error o vicio por parte de este Despacho que se deba subsanar.

Finalmente, en lo referente al recurso de apelación solicitado se deberá rechazar por no encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

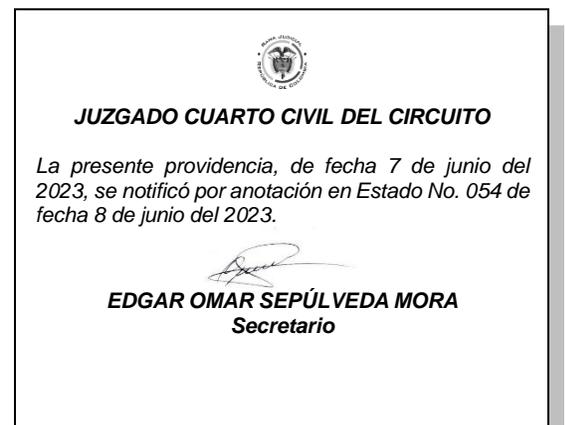
En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo del 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación solicitado conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57220e26eb449b4835c0ab06be6ec2584931e88f16c4586c5e4da040dce1e7a3**

Documento generado en 07/06/2023 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>